

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 7600131030092023 00264-00

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintitrés

En atención a los documentos allegados mediante los cuales se presenta demanda EJECUTIVA propuesto a través de apoderada judicial de LUCENIDE RENGIFO OROZCO en contra de NEYMAR MARTINEZ VIDAL Y ANTONIO MARTINEZ CUERO y como quiera que se desprende que las pretensiones se busca la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 14.429.096), de acuerdo a dicha cuantía y el domicilio el demandado CRA 41 E 2 # 52-88 Barrio ciudad Córdoba comuna 15 es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali de conformidad con el artículo 25 del C. G del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA propuesto a través de apoderada judicial de LUCENIDE RENGIFO OROZCO en contra de NEYMARMARTINEZ VIDAL Y ANTONIO MARTINEZ CUERO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Previa Cancelación de la Radicación, REMITIR a la Oficina de Administración Judicial – Reparto, el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por razón de la cuantía y domicilio del demandado. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbf0ec92f8245a2511a7f17f4d9ee7eafadc9794035bcb5c211f6cc6e75ff92**

Documento generado en 10/11/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202200027100**

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Como quiera que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada LEIDY YOHANA GARCIA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.790.859, tenga depositado o llegare a depositar en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS, ETC, en: BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCAMIA. Líbrese el oficio circular del caso haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. **La anterior medida se limita hasta la suma de \$395.000.000, oo M/cte.** Librar el oficio circular pertinente

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte, en lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo, honorarios, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que devenga la demanda LEIDY YOHANA GARCIA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.790.859, como empleada de la corporación DESCUBRIENDO NEGOCIOS S.A.S identificada con NIT 901616268. **La anterior medida se limita hasta la suma de \$395.000.000, oo M/cte.** Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb397d3e6a820bb67691a40fd3008ff1704cf0ebc92eea1b74da91f4a8b16c**

Documento generado en 10/11/2023 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - A despacho del señor juez, la demanda ejecutiva de mayor cuantía que correspondió por reparto, sírvase proveer

El secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicación: 76001310300920230027100

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR a **GARCIA GOMEZ LEIDY YOHANA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL. -

a.-. Por concepto de capital la suma de (\$175.623.787) **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE** contenido en el título valor pagaré N. 11002620

b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde 12 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de (\$39.063.224) **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 21 de enero de 2023 y hasta el 22 de septiembre de 2023,

d- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Cali, comunicándole la existencia del presente proceso ejecutivo.

2°.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3°.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4°- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.019.087.420 y portador de la T.P. No. 325.915 de H.C.S. de la J., de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632226e3828278bfbdd5f67fc87eb0adc8716f8ab5e0819940e5eb102b4f5b45**

Documento generado en 10/11/2023 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - A despacho del señor juez, la demanda ejecutiva de mayor cuantía que correspondió por reparto, sírvase proveer

El secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicación: 76001310300920230027500

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR a **MARCEL ZBOJNIK** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL. -

a.-. Por concepto de capital la suma (\$ 389.384.603,00) **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE**, contenido en el título valor pagaré N. 11408434

b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde 17 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de (\$ 48.585.105,00) **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 23 de abril de 2023 y hasta el 29 de septiembre de 2023,

d- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Cali, comunicándole la existencia del presente proceso ejecutivo.

2°.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3°.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4°- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.660 y portador de la T.P. No. 195.951 de H.C.S. de la J., de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd49c969297d34bf5efc7b061d96a0e40ba0162a5b917e91b93a532d0daa993c**

Documento generado en 10/11/2023 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 760013103009202200027500

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Como quiera que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado MARCEL ZBOJNIK identificado con número de cédula de extranjería No 6010069, tenga depositado o llegare a depositar en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, ETC, en: BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCAMIA. Líbrese el oficio circular del caso haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. **La anterior medida se limita hasta la suma de \$ 580.952.000, oo M/cte.** Librar el oficio circular pertinente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690ba4277bd14aeca0d589d8012128f320ae3bf9dd8cd84bce7a608e93815640**

Documento generado en 10/11/2023 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920190025800

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Se pronuncia el despacho respecto al recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra el auto que aprobó la liquidación de costas, aclarándose que del mismo no se corrió traslado a la parte demandante, toda vez que se acreditó el haberse reenviado al correo sycabogadosconsultores@gmail.com

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*” y que estas procederán “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Igualmente, el artículo 366 del mismo estatuto procesal, establece el trámite para liquidarlas, fijando dos factores que deben ser tomados en cuenta por parte de secretario que liquida, el primero, la totalidad de la condena impuesta y, el segundo, los rangos porcentuales que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 dispone que, para procesos ejecutivos de mayor cuantía, la condena en costas oscilará entre el 3% y el 7,5% de la condena impuesta.

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo No. PSAA16-10554, regula específicamente el escenario presentado al interior del proceso, pues para procesos ejecutivos de mayor cuantía dispone que si la sentencia declara probadas las excepciones a favor del demandando, la condena en costas a favor del ejecutado deberá oscilar en entre el 3% y el 7,5 % del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

El auto que libro mandamiento ordenó pagar a ACCIÓN en favor de la demandante, la suma de \$240.166.080, en ese orden, el rango para la condena en costas se encuentra entre \$7.204.982 y \$18.012.456, valores que corresponden a los límites mínimos y máximos establecidos (3% y 7,5%) por lo que, la condena en costas proferida en sentencia del 17 de febrero de 2023 no se encuentra ajustada a derecho, al reconocerse unas agencias en derecho por debajo del límite mínimo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la Judicatura.

Se hace necesario se reponga la decisión y se liquide nuevamente las agencias en derecho, donde se apliquen las tarifas establecidas en el citado Acuerdo.

Deberá tener en cuenta el despacho para su liquidación, aspectos como: la naturaleza del asunto, la cuantía, la calidad y la duración de la gestión que debió asumir ACCION en este caso, la cual se ejerció por más de cuatro años y que afectó el curso normal de sus operaciones, ante el decreto y práctica de medidas cautelares, donde se le retuvieron dineros por un valor de \$917.000.000.

Igualmente, producto del proceso judicial y de la resolución del mismos, la parte demandante interpuso dos acciones de tutela, frente a las cuales ACCIÓN ejerció el derecho de defensa y contradicción, de manera que, la agencias en derecho reconocidas no guardan relación con las gestiones realizadas durante más de cuatro (4) años.

Finalmente, la demanda interpuesta fue temeraria y de mala fe, ante la carencia de fundamento legal, debiendo imponerse la sanción de responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes, establecida en el artículo 81 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

A) El acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en su artículo 4, literal “c”, , nos dice que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, para la fijación de tales agencias

se tendrá en cuenta entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

B) Por su parte el artículo 366-4 del C.G.P. nos dice que ...

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

C) Revisando las pretensiones de la demanda, tenemos que el mandamiento de pago ordenó el pago de \$240.166.080.00 como capital, junto con los intereses moratorios que se deberían liquidar a la tasa máxima legalmente permitida, desde junio 15 de 2015, hasta su cancelación total, por lo tanto, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, lo que se debe hacer es liquidar los intereses hasta la fecha en que se dictó la sentencia anticipada, pues en ese momento fue que se fijaron las agencias en derecho y sumar el resultado al capital, para de ahí tomar el porcentaje respectivo, debiéndose tener en cuenta, para ello, (1) la ponderación inversa de que trata el artículo tercero, parágrafo tercero del mentado acuerdo, por lo tanto, como se trata de un proceso de mayor cuantía, el porcentaje será menor de lo que sería frente a un proceso de menos cuantía, y (2) la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la parte demandada.

D) Respecto a la gestión realizada por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., tenemos que la misma no fue muy ardua, pues en aras de su defensa, la cual comenzó en abril 16 de 2021, prácticamente se limitó a interponer recursos de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo y el que decretó unas medidas cautelares, así como también, a formular excepciones de fondo.

En cuanto al tiempo de duración del proceso para la aludida entidad, tenemos que, como se dijo, empezó en abril 16 de 2021, hasta la presente, aunque en este punto es preciso decir que el despacho debe tener en cuenta, para efectos de la tasación respectiva, la fecha en que se profirió la sentencia anticipada, vale decir, febrero 17 de 2023.

E) Para el juzgado, lo últimamente expuesto significa que la gestión realizada por la fiduciaria no fue muy exhaustiva ni muy extensa, aunque sí es preciso indicar que, de todas formas, su defensa influyó en la decisión de fondo, que, como se sabe, dispuso negar las pretensiones de la demanda, revocándose el auto de mandamiento ejecutivo, lo cual debe ser tomado en cuenta para efectos de determinar el porcentaje a aplicar en el caso presente a fin de establecer sus agencias en derecho

F) Hecha una liquidación tentativa de los intereses moratorios desde junio 15 de 2015, hasta febrero 17 de 2023, los mismos ascienden a \$488.365.715, que, sumados al capital (\$240.166.080.00), nos arroja la cantidad de \$728.531.795.00, correspondientes al crédito en total (capital más intereses) cifra ésta que servirá de base para establecer las agencias en derecho.

G) Entonces, si tenemos en cuenta que estamos frente a un proceso de mayor cuantía, dentro del cual se debe aplicar la ponderación inversa, más la gestión realizada por la fiduciaria, en sentir del suscrito juzgador de instancia, se debe aplicar un 4% sobre \$728.531.795.00 para determinar las agencias en derecho a favor de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., lo cual equivale a \$29.141.271.80.

H) Por último, pertinente es aclarar que el despacho no se puede pronunciar frente a lo dicho por el recurrente relativo al tema de la temeridad y mala fe de la parte demandante y de imponer la sanción de responsabilidad patrimonial establecida en el artículo 81 del Código General del Proceso, ya que ello no es materia de lo que en este momento corresponde decidir.

En consecuencia SE DISPONE:

1°.- REVOCAR la decisión recurrida.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la suma de \$29.141.271.80 que será a cargo de la parte demandante.

3°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 366-1 del C.G.P., se procede a rechacer la liquidación de costas:

Agencias en derecho	\$29.141.271.80.oo
Otros gastos materiales comprobados	<u>-----0-----</u>
TOTAL	<u>\$29.141.271.80.oo</u>

4°.- Como el despacho encuentra debidamente elaborada la liquidación de costas, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc567449011201b315b1cdbc14bd9e8a5c89d455ece808477f56cfd16d5cb5**

Documento generado en 10/11/2023 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202200026200

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Como quiera que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO del Establecimiento de Comercio, en bloque que la Empresa **ECOZERO INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.724.996-2**, con registro mercantil No. 898448-16 de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, una vez se allegue a los autos tal inscripción se resolverá sobre el secuestro. **Ofíciense.**

2.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que los demandados **FELIPE HINCAPIÉ SÁNCHEZ y ISABEL CECILIA RAMÍREZ BANGUERO** identificados con la cedula de ciudadanía Nos 16.285.573, y. 66.859.417 respectivamente, tengan depositados o llegare a depositar en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, ETC, en: BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCAMIA. Líbrese el oficio circular del caso haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. **La anterior medida se limita hasta la suma de \$403.000.000, oo M/cte.** Librar el oficio circular pertinente

3.- DECRETAR EL EMBARGO del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones propiedad de la señora ISABEL CECILIA RAMÍREZ BANGUERO que posee en la Sociedad **ECOZERO INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.724.996-2**, con registro mercantil No. 898448-16 de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali. Ofíciense a la sociedad mencionada para lo pertinente.

4.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos económicos que tengan o llegaren a tener los demandados, derivados del contrato de prestación de servicios Nro. 2022000004, suscrito entre la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)** y la Sociedad **ECOZERO INGENIERÍA S.A.S.** Líbrese el oficio del caso haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. **La anterior medida se limita hasta la suma de \$403.000.000, oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bcc0790e74948a2d32618a02086ae13b897ad28c18ad16fd0d25f141ff908**

Documento generado en 10/11/2023 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - A despacho del señor juez, la demanda ejecutiva de mayor cuantía que correspondió por reparto, sírvase proveer

El secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920230026200

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR a ECOZERO INGENIERÍA S.A.S., FELIPE HINCAPIÉ SÁNCHEZ y ISABEL CECILIA RAMÍREZ BANGUERO que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **RAÚL ALEJANDRO ORTIZ BERMÚDEZ**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL. -

a.-. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$215.339. 000.oo) M/cte., por concepto de capital adeudado del Pagaré No. 001, de fecha 15 de enero de 2023

b. Por los intereses Corrientes, contabilizados a partir del 12 de marzo de 2023, y hasta el 11 de abril de 2023, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera.

c. Por los intereses Moratorios, contabilizados a partir del 11 de abril de 2023, fecha en la cual se hizo exigible el título valor y se constituyeron en mora los Deudores y codeudora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera.

d. Por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$40.378. 673.oo) M/cte., por concepto de capital adeudado del Pagaré No. 002-, de fecha 15 de enero de 2023.

e. Por los intereses Moratorios contabilizados a partir del 16 de abril 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera

f- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Cali, comunicándole la existencia del presente proceso ejecutivo.

2°.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3°.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4°- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RAFAEL GONZALEZ VÁSQUEZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.107.525.154 y portador de la T.P. No. 404.013 de H.C.S. de la J., de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071c9baa2e39ec1e2e664bf95d5a4679dec9579244b6d25a3b6c5700d1aee30d**

Documento generado en 10/11/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>